

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 172

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en Sonora y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Artículo 2.- Son principios rectores: la igualdad sustantiva, la equidad de género, la no discriminación y todos aquellos aplicables contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Sonora y la legislación sonoreNSE.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que esta ley prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley que crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Decreto de creación del Instituto Sonorense de la Mujer y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Acciones afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II.- Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; los órganos que conforman las administraciones públicas estatal y municipales; los órganos autónomos por ley, y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

III.- Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

IV.- Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

V.- Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

VI.- Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

VII.- Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VIII.- Programas Municipales: Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IX.- Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X.- Sistemas Municipales: Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

XI.- Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- El Estado y los municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 9.- El Estado y los municipios podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación a fin de:

I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;

III.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales;

IV.- Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas; y

V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 10.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 11.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el área responsable del Instituto Sonorense de la Mujer, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 12.- El Congreso del Estado, con base en las Constituciones Federal y Estatal, expedirá las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé el orden jurídico mexicano.

Artículo 13.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Conducir la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Elaborar la política estatal en materia de igualdad, a fin de cumplir con lo establecido en la presente ley;

III.- Diseñar y aplicar los instrumentos de la política estatal en materia de igualdad garantizada en esta ley;

IV.- Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Estatal, con los principios que la ley señala;

V.- Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

VI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

VII.- Incorporar en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal en materia de igualdad;

VIII.- Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y los municipios; y

IX.- Los demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios:

I.- Ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II.- Coadyuvar con el gobierno federal y con el gobierno estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente ley;

IV.- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

V.- Incorporar en sus Proyectos de Presupuestos de Egresos la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Municipal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TÍTULO TERCERO. DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA POLÍTICA ESTATAL

Artículo 15.- Las Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, deberán establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

Las Políticas que desarrollen el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá considerar los siguientes lineamientos:

I.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II.- Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

III.- Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV.- Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y

VI.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 16.- Son instrumentos de Políticas Estatal y Municipales en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, los siguientes:

I.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II.- Los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

III.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IV.- Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

V.- La observancia en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 17.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta ley.

Artículo 18.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos son los encargados de la aplicación de los Sistemas y Programas, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 19.- El Instituto Sonorense de la Mujer, a través de su Junta de Directiva, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

En el ámbito municipal, el Ayuntamiento determinará la unidad administrativa que tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Municipal, para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 20.- El Instituto Sonorense de la Mujer, con base en lo dispuesto en la presente ley y sus mecanismos de coordinación, llevará acabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de las Políticas Estatal y Municipales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO. DEL SISTEMA ESTATAL Y SISTEMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 21.- El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de las administraciones públicas Estatal y Municipales entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 22.- A la Junta Directiva del Instituto Sonorense de la Mujer corresponderá:

I.- Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

IV.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de la administración pública estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

VIII.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, ejercerán las funciones anteriores por conducto de las instancias municipales de las mujeres.

Artículo 23.- El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tienen los siguientes objetivos:

I.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

II.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género; y

III.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- Los ayuntamientos coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios y acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la administración pública estatal, para la consolidación y funcionamiento de los Sistemas Municipales. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, los Programas Municipales para la igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación en el Sistema Estatal.

Artículo 25.- La concertación de acciones entre el sector público y los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y acuerdos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO. DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 26.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Sonorense de la Mujer y tomará en cuenta las

necesidades del Estado y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

El programa que elabore el Ejecutivo del Estado, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Estatal de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y hombres serán propuestos por las instancias de la mujer a los ayuntamientos, siguiendo los lineamientos que establece la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 27.- El Instituto Sonorense de la Mujer deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

TÍTULO CUARTO. DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS ACCIONES DE LAS POLÍTICAS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 28.- Las Políticas a que se refiere el Título Tercero de la presente ley, definidas en el Programa Estatal y en los Programas municipales, deberán desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA EN EL ESTADO

Artículo 29.- Son objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de:

- I.- El establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- II.- El desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; y
- III.- Impulsar liderazgos igualitarios.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:

- I.- Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II.- Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III.- Fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, especialmente;
- IV.- Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatal y municipales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;
- V.- Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente Artículo;
- VI.- Financiar las acciones de información y concientización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres;
- VII.- Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto de las mujeres;
- VIII.- Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX.- Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;
- X.- Diseñar, con perspectiva de género, políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza; y
- XI.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concedan anualmente a aquellas empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 31.- El Estado y los ayuntamientos propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.- Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;
- II.- Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres y se cree conciencia de la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;
- III.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos;
- IV.- Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público y privado; y
- V.- Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los ayuntamientos.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 33.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de las Políticas Estatal y Municipales, respectivamente:

- I.- Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II.- Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad; y
- III.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.- Promover el conocimiento de las diversas disposiciones que sobre la materia existen en el orden jurídico mexicano;
- II.- Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- III.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud; y

IV.- Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 35.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de las Políticas Estatal y Municipales:

- I.- Evaluar la normatividad jurídica en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.- Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
- III.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I.- Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II.- Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- IV.- Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones de cooperación para el desarrollo;
- V.- Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; y
- VI.- Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 37.- Será objetivo de la Política Estatal y de las Políticas Municipales la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 38.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;

II.- Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; y

III.- Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 39.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones, promoverán la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta ley.

Artículo 41.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo, sus dependencias o entidades y los ayuntamientos con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

TÍTULO QUINTO. DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO UNICO. DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 42.- El Instituto Sonorense de la Mujer tendrá a su cargo el Sistema de Información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y el efecto de las políticas aplicadas en esta materia, con base en lo dispuesto en la presente Ley y sus mecanismos de coordinación.

Artículo 43.- La Observancia en materia de igualdad entre Mujeres y Hombres consistirá en:

I.- Formular y promover medidas y actividades que pongan en marcha las administraciones públicas Estatal y Municipales en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;

III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con el fomento a la igualdad entre mujeres y hombres; y

V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes de conformidad con esta ley, deberán emitir las disposiciones administrativas pertinentes en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Comuníquese al Titular del Poder ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 13 de septiembre de 2008.

C. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

DIPUTADO PRESIDENTE

C. LETICIA AMPARANO GAMEZ

DIPUTADA SECRETARIA

C. ROGELIO M. DÍAZ BROWN RAMSBURGH

DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo Sonora a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN